

**RECURSO DE REVISIÓN 181/2018.****COMISIONADO PONENTE:  
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00106418, el 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

SISTEMA INFOMEX	
Información disponible vía Infomex	
Datos de la solicitud	
Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
Descripción de la solicitud de información	en la respuesta que se me otorga dentro de la solicitud S.I.-026/18-00037618-PNT me dicen que;
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

[Regresar al reporte](#)

en la respuesta que se me otorga dentro de la solicitud S.I.-026/18-00037618-PNT  
me dicen que;

En cualquier caso, esta Comisión exhorto y notificó a todos los sujetos obligados las recomendaciones emitidas de manera específica y general que se obtuvieron como resultado de la evaluación diagnóstica, esto, con la finalidad de que dichos sujetos subsanaran la información relativa a las Obligaciones de Transparencia.

solicito el documento en el que conste las respuestas que otorgaron los sujetos exhortados quienes sí atendieron el exhorto y el resultado de la nueva verificación y si hubo quien no atendió el exhorto se me indique quien fue y que procedimiento siguió la CEGAIP por dicha omisión

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:



Me permito remitir en archivo adjunto, la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa correspondiente.

**C. ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE.-**

Por este conducto se remite la respuesta a la solicitud de información S.I.-051/18-00106418-PNT, en donde solicita lo siguiente:

*"en la respuesta que se me otorgo dentro de la solicitud S.I.-026/18-00037618-PNT me dicen que:  
En cualquier caso, esta Comisión exhorto y notifico a todos los sujetos obligados las recomendaciones emitidas de manera específica y general que se obtuvieron como resultado de la evaluación diagnóstica, esto, con la finalidad de que dichos sujetos subsanaran la información relativa a las Obligaciones de Transparencia  
Solicito el documento en el que conste las respuestas que otorgaron los sujetos exhortados quienes sí atendieron el exhorto y el resultado de la nueva verificación y si hubo quien no atendió el exhorto se me indique quien fue y que procedimiento siguió la CEGAIP por dicha omisión".*

Resulta necesario señalar que el solicitante refiere su solicitud en la respuesta que le fue proporcionada a la solicitud S.I.-026/18-00037618-PNT, en la que en síntesis, se le explico de manera concreta el procedimiento para llevar a cabo la evaluación diagnóstica, en la que se le dijo que de conformidad con el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT-03-03/05/2017-2, emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se realizó de manera aleatoria, motivo por el cual no existía una evaluación de todos los sujetos obligados.

Una vez destacado lo anterior, y en relación a la solicitud que nos ocupa, resulta necesario asentar que la evaluación realizada fue diagnóstica, es decir, que los efectos de dicha evaluación no serían vinculantes, ya que la finalidad de la misma era detectar áreas de oportunidad para los sujetos obligados, es por ello, que si bien es cierto se les hizo de conocimiento los resultados de la citada evaluación y se les exhortó para que atendieran las recomendaciones realizadas a cada sujeto evaluado y de igual manera para que los que no resultaron evaluados atendieran las observaciones generales que se determinaron de la misma.

Sin embargo, el exhorto realizado a dichos sujetos obligados fue únicamente para que subsanaran las recomendaciones señaladas; esto porque en el 2018 las evaluaciones ya serían vinculantes y los sujetos obligados realizarán la publicación de la información de manera correcta, motivo por el cual en los oficios de mérito no se les requirió a los sujetos obligados para que informaran a esta Comisión si habían o no

atendido las recomendaciones señaladas, ya que el documento que se les notificó fue meramente informativo, sobre el resultado obtenido de dicha evaluación.

Finalmente, se hace de su conocimiento que no se cuenta con los oficios que solicita, porque no fueron requeridos a los sujetos obligados, aunado a que no se realizaron verificaciones para determinar el cumplimiento a las recomendaciones emitidas en la evaluación diagnóstica.

Sin otro particular al cual referirme, le reitero la seguridad de mi consideración, haciendo propicia la ocasión para enviarme un cordial saludo.

Atentamente.



FÁTIMA ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ  
UNIDAD DE VERIFICACIONES  
SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO.  
CEGAP

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 21 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00008018 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión.** Mediante auto del 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión y, en virtud de que el mismo era en contra de este órgano colegiado, ordenó que tomando en cuenta el Acuerdo de fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –en adelante INAI– determinara el ponente, que por razón de turno tocó conocer a la ponencia del Mtro. Alejandro Lafuente Torres; en primer lugar si el presente recurso cumple con los requisitos de interés y trascendencia y en segundo lugar, para determinar en su caso sobre su admisión o su desechamiento.

**QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Admisión y trámite.** Por proveído del 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho el ponente determinó que, para el presente asunto, no satisfacían los requisitos de interés y trascendencia, como para ejercitar la facultad de atracción del INAI, conforme al artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-181/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** por conducto de su **PRESIDENTE** a través de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y de la **UNIDAD DE VERIFICACIONES**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
  - Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.

- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Informe.** Por proveído del 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido los oficios CEGAIP-R-UT-087/18 con un anexo, y el oficio SEDA-DG-213/018, firmados por la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA y la JEFA DE LA UNIDAD DE VERIFICACIONES.
- Se tuvo por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.

- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas anexas.

Respecto de la parte recurrente, en virtud de que la dirección electrónica que señaló para oír y recibir notificaciones era devuelta por el proveedor, la ponente ordenó que dichas notificaciones se hicieran en los estrados de esta Comisión de Transparencia.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**SÉPTIMO.** Por proveído de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el ponente decretó la ampliación del plazo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de

acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 07 siete de marzo al 02 dos de abril.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 10 diez, 11 once, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta, 31 treinta y uno de marzo; 01 uno de abril
- Consecuentemente si el 21 veintiuno de marzo de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los entes obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

#### **SÉPTIMO. Estudio de los Agravios.**

**7.1. Agravio.** El recurrente expreso como agravios lo siguiente:

no se me da la información que solicite dicen que porque no lo solicitaron, pido a esta comisión revise los documentos a los que hacemos referencia tanto los ciudadanos como quien atendió la solicitud y podrán verificar que si se solicito lo que yo pido revisen bien por favor y no me justifica por que no volvieron a revisar,

De lo anterior, expresamente el recurrente señaló como motivo de inconformidad, que no se le entregó la información que solicito, en ese sentido, con fundamento en los artículos 14 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, suple la deficiencia en los argumentos del particular, toda vez que los citados artículos disponen que este órgano garante debe subsanar cualquier insuficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, entendida de la siguiente manera:

- Se suplirán los motivos o causas de agravio cuando estos sean deficientes.
- No se haya expresado una inconformidad, pero de los hechos planteados en el recurso se deduzca la afectación al derecho de acceso a la información.

En esta tesitura, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8<sup>1</sup>, de la Ley de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso una aparente contradicción sobre si recibió o no información, que como esta visto el particular si recibió información, no obstante, es necesario realizar un estudio para determinar si la respuesta es satisfactoria, para tener por colmado el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se ve robustecido con la siguiente tesis aislada, misma que cuenta con votación suficiente para integrar tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 181810  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIX, Abril de 2004  
Materia(s): Común  
Tesis: P. VI/2004  
Página: 255

**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente

---

**VII. Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

**VIII. Profesionalismo:** los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

**IX. Transparencia:** compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Así las cosas, se advierte que se reúnen elementos suficientes para hacer un estudio de la respuesta conforme la hipótesis establecida en el artículo 167, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

**ARTÍCULO 167.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...]

Así las cosas, esta comisión en suplencia de la queja, analiza si el hoy recurrente recibió información incompleta, y si como lo manifiesta el recurrente, el sujeto obligado debe contar con los documentos que solicitó.

En ese sentido, la respuesta del oficio de 06 seis de marzo del año en curso, se advierte que le aclaró al solicitante que los documentos que peticionaba no fueron requeridos a los sujetos obligados examinados en la evaluación diagnóstica, toda vez que la notificación de los resultados era únicamente informativa y el exhorto que consta en ellos, era para que subsanaran las recomendaciones señaladas, sin embargo, no se les requirió para que informaran si habían atendido las recomendaciones, -circunstancia que es precisamente materia de la solicitud de información que nos ocupa-.

Por otro lado, en el informe que rindió el sujeto obligado con el oficio SEDA-DG-613/2018, adjuntó el oficio CEGAIP-0838/2017, signado por el Comisionado Presidente de este Órgano Colegiado en el que se hace de conocimiento la evaluación diagnóstica al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y que a continuación se inserta en lo que aquí interesa:

Los **criterios adjetivos** que son los elementos mínimos de análisis que permiten determinar si la información que está publicada en el portal de transparencia cumple con los periodos de actualización que correspondan a cada obligación de transparencia, permiten identificar si la información que está publicada observa atributos que permiten verificar las áreas que generaron la información, la fecha en que se publicó en el portal de transparencia y la fecha en que se validó por última vez esa información.

Por último, los **criterios de formato**: Consiste en la temporalidad de los formatos, así como de la publicación y permanencia de la información en el formato asignado y en datos abiertos.

Entre los hallazgos generales se detectó que los Sujetos Obligados en la mayoría de formatos publican leyenda "no se genera", sin embargo, no se encuentra el fundamento y motivación de dicha circunstancia, de tal manera que ha sido recomendada la publicación de información que justifique la no generación información. De igual manera evitar los espacios en blanco, la publicación de la información financiera, así como indistintamente si en el periodo informado se generó información, el área o unidad administrativa responsable y la fecha de actualización y validación deberá publicarse.

La memoria técnica que contiene las recomendaciones señaladas en la evaluación diagnóstica, podrá descargarse a través de la siguiente ruta <http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf>, en la que se despliega la información por sujeto obligado, por organismo, o por todos los sujetos obligados evaluados, así como el apartado del reporte de la evaluación de memoria técnica, y el reporte por criterios sustantivos, adjetivos y de formato.

Se le exhorta a subsanar la información señalada, en atención a las recomendaciones emitidas en la herramienta de verificación a bien de que, para el mes de Enero 2018 pueda efectuarse la primer verificación vinculatoria.

Sin otro particular, reciba Usted un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



**ALEJANDRO LAFUENTE TORRE**  
Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de  
Garantía de Acceso a la Información Pública  
CEGAIP

Pues bien, como señala el recurrente, los oficios de notificación a los sujetos obligados que fueron evaluados, si contiene un exhorto. No obstante, el mismo se realizó como una recomendación para efectos de la primera verificación vinculatoria, y el referido oficio no implicaba un requerimiento para que los sujetos obligados informaron puntualmente si subsanaron las recomendaciones.

De este modo, esta visto que la notificación de la evaluación diagnóstica era meramente informativa en virtud de no ser vinculatoria como señala inicialmente el sujeto obligado, sin embargo, no es óbice para que el sujeto obligado no hubiese recibido alguna contestación de los sujetos obligados, que aunque no les fue requerido, pudieron libremente presentar alguna contestación a los oficios de notificación.

En esa tesitura, la unidad de verificaciones debió ejecutar una búsqueda exhaustiva de la información para ceñirse a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la Materia, en consonancia con el principio de máxima publicidad y habilitar los medios acciones y esfuerzos para determinar si cuenta con información que pudiera ser del interés del particular, -se inserta el referido artículo a continuación-

**ARTÍCULO 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables

Bajo lo anterior, el agravio del recurrente es suficiente para modificar la respuesta del sujeto obligado y conminar a realizar una búsqueda exhaustiva,

Pese lo anterior, no pasa por desapercibido para este órgano resolutor, que la unidad de verificaciones en su informe manifestó que posterior a la solicitud de información realizó una búsqueda y obtuvo resultados positivos, -se inserta, a continuación-:

**ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**  
**COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**PRESENTE. –**

Por medio de la presente, y en atención al proveído de fecha 02 dos de abril del 2018, referente al Recurso de Revisión 181/2018-1, en la cual se requiere a esta Unidad de Verificaciones rinda un informe en el término de siete días para que se manifieste lo que a su derecho convenga.

Al respecto me permito manifestar que esta Unidad si cuenta con la información solicitada, misma que consta en documentos de conformidad con el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado, si se tiene la obligación de poseerla.

La inconformidad que manifiesta el quejoso es la siguiente:

*"no se me da la información que solicite dicen que porque no lo solicitaron, pido a esta comisión revise los documentos a los que hacemos referencia tanto los ciudadanos como quien atendió la solicitud y podrán verificar que si se solicito lo que yo pido revisen bien por favor y no me justifica porque no volvieron a revisar".*

Así pues, y derivado de lo manifestado por el ahora quejoso, y a efecto de proveer lo requerido, mediante memorándum SEDA-UV-37/2018, se solicitó a la verificadora adscrita a esta Unidad de verificaciones, que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta unidad, así como en el libro de registro de correspondencia para localizar algún documento que refiera la atención a las recomendaciones realizadas y notificadas en la evaluación diagnóstica.

En ese sentido y mediante el memorándum SEDA-UV-38/2018, dicha verificador remitió el citado documento en el que manifestó que la existencia de dos oficios:

oficio UT/0330/12/17, signado por Maria Guadalupe Hernández Castro, titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, se tiene que la unidad de verificaciones subsanó su respuesta, y habilitó las acciones tendientes a localizar la información, por tanto, resulta ocioso ordenar nuevamente una búsqueda de la información, sin embargo, no agregó al informe la notificación de los resultados de esta nueva gestión.

Por lo expuesto, se tiene que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en su momento, que subsanó dicha circunstancia y deberá notificar al particular esta nueva gestión, así como entregar la información que localizó.

De igual manera, el solicitante pidió conocer los resultados de la nueva verificación, es decir, la primera verificación vinculatoria, a lo que no obtuvo respuesta por el sujeto obligado, en ese sentido, la unidad de verificaciones deberá entregar al solicitante la primera verificación vinculatoria, máxime que se encuentra publicada en el sitio de internet de esta Comisión.

The screenshot displays the website of the Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP). The main heading is "Evaluación cualitativa de cumplimiento RESULTADOS PRIMERA EVALUACIÓN VINCULANTE 2018". Below this, there are links for "Decisiones para la verificación diagnóstica.docx" and "Informe de resultados 1a vinculante 22/04/2018.docx". A section titled "1 Evaluación vinculante, mes evaluado Diciembre 2017" includes filters for "Por Sujeto Obligado", "Por tipo de Organismo", and "Sujetos Obligados Evaluados". To the right, there is a "Resultados Históricos" section with a note: "Solo para análisis de tendencia de su interés general, represente el total de puntos acumulados obtenidos por el Sujeto Obligado". At the bottom, there is a section for "Reporte por criterio evaluado, memoria técnica XLS:" with options for "Sustantivos", "Adjetivos", "Formato", and "Memoria Técnica".

## 7.2 Sentido de la resolución.

En las condiciones anotadas, al haber resultado fundado el agravio expresado por el recurrente, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica**

la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, **conmina** a que entregue la información sobre:

- solicito el documento en el que conste las respuestas que otorgaron los sujetos exhortados quienes sí atendieron el exhorto.
- el resultado de la nueva verificación.

**7.3. Precisiones de esta resolución.** De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, en la modalidad electrónica, la entrega debe de ser a través del mecanismo en donde el recurrente se allegue de los documentos, ya sea que el sujeto obligado los entregue en el correo electrónico que el solicitante proporcionó para oír y recibir notificaciones o bien, proporcione el hipervínculo en donde se acceda a los citados documentos, de igual manera de ser posible ponga a disposición sin costo copia de la información almacenada en disco magnético.
- El sujeto obligado deberá tomar en cuenta los razonamientos que se detallan en el considerando séptimo de la presente resolución.

**7.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.** Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

**7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.** De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para

la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **Medios de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los

nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO PRESIDENTE****MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 181/2018-1 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 05 CINCO DE JUNIO DE 2018. DOS MIL DIECIOCHO.